



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03719-2022-PA/TC

LIMA

GERARDO OLÓRTEGUI MAGGE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Olórtegui Magge contra la resolución de foja 121, de fecha 5 de julio de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2019 (f. 21), el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 000043301-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 25 de abril de 2014 (f. 2), que deniega su solicitud de pensión de jubilación; y, como consecuencia, previo reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, se le otorgue una pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990, más las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La entidad emplazada contesta la demanda y solicita que esta sea declarada infundada por cuanto el accionante no acredita con documentos suficientes e idóneos los periodos de aportaciones adicionales que alega haber efectuado, y que contraviene lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 04762-2007-PA/TC, respecto a la forma de cómo se tienen que acreditar los periodos de aportaciones.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima mediante Resolución 5, de fecha 2 de marzo de 2022 (f. 85), declaró infundada la demanda por considerar que el accionante no presenta documentación idónea que acredite fehacientemente los años de aportaciones adicionales que justifiquen el otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03719-2022-PA/TC

LIMA

GERARDO OLÓRTEGUI MAGGE

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 5 de julio de 2022 (f. 121), revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que los documentos presentados por la parte demandante no generan convicción para acreditar relación laboral alguna, ni los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que alega el demandante, más aún cuando la parte actora no cumplió con las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de amparo es que la ONP declare inaplicable la Resolución 000043301-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 25 de abril de 2014 (f. 2), mediante la cual denegó la solicitud de pensión de jubilación del accionante; y, como consecuencia, le otorgue pensión de jubilación al amparo del régimen general conforme al Decreto Ley 19990, con el pago de los montos devengados y los intereses legales.
2. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión de jubilación que reclama, porque, si ello es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

4. El derecho fundamental a la pensión ha sido recogido en el artículo 11 de la Constitución Política y debe ser reconocido en el marco del Sistema de Seguridad Social regulado por el artículo 10 de la referida Norma Fundamental.
5. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03719-2022-PA/TC

LIMA

GERARDO OLÓRTEGUI MAGGE

obtener una pensión de jubilación general se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.

6. De la copia simple del documento nacional de identidad (f. 1), se observa que el demandante nació el 24 de septiembre de 1939, por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 24 de septiembre de 2004.
7. De la Resolución 000043301-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 2) y del cuadro resumen de aportaciones 352579-002 (f. 194 del expediente administrativo), ambos de fecha 25 de abril de 2014, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación reclamada por considerar que solo había acreditado 2 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
9. Revisado lo actuado, se aprecian los siguientes medios probatorios ofrecidos por el accionante:
  - a. Declaraciones juradas del actor, de fecha 20 de enero de 2011, refiriendo haber laborado para su empleador Consorcio de Ingenieros Contratistas Generales Hidroeléctrico Cañón del Pato Huallanca, desde el 2 de enero de 1954 hasta el 30 de noviembre de 1956 (f. 6); para su empleador Pesquera Lemar SA, desde el 10 de enero de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1965 (f. 7); para la Compañía Administrativa del Guano, desde el 21 de marzo de 1959 hasta el 31 de diciembre de 1961 (f. 9); para la Compañía Pesquera Codipesa, desde el 3 de enero de 1966 hasta el 30 de enero de 1970 (f. 10); para la Compañía Pesquera Gaviota, desde el 2 de febrero de 1971 hasta el 30 de marzo de 1973 (f. 11); para la Empresa Pesquera Candelaria, desde el 1 de abril de 1977 hasta el 31 de mayo de 1979 (f. 12); y para la Empresa Pesquera Pascalina, desde el 15 de junio de 1979 hasta el 30 de diciembre de 1984 (f. 13).
  - b. Ficha personal de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero del Perú (f. 8).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03719-2022-PA/TC

LIMA

GERARDO OLÓRTEGUI MAGGE

c. Cédula de inscripción a la Caja Nacional de Seguro Social (f. 20).

Respecto a las declaraciones juradas detalladas en el punto a), se debe puntualizar que dichos documentos no resultan idóneos para acreditar las aportaciones ni las relaciones laborales señaladas por los periodos allí indicados, toda vez que se trata de meras declaraciones unilaterales efectuadas por el propio demandante. Respecto a los documentos señalados en los literales b) y c), estos no acreditan aportes, pues tan solo indican la fecha de ingreso al centro de trabajo, mas no indica el tiempo laborado para los empleadores.

10. Asimismo, según los Informes de Verificación que obran en el expediente administrativo, al no encontrarse registradas en los archivos de Orcinea las aportaciones, no es factible acreditar los periodos comprendidos desde el 2 de enero de 1954 hasta el 30 de noviembre de 1956 y desde el 2 de abril de 1973 hasta el 30 de marzo de 1977, de su exempleador declarado Consorcio de Ingenieros Contratistas Generales SA; desde el 1 de julio de 1957 hasta el 20 de marzo de 1959, de Cía. Marítima Pesquera SA; desde agosto de 1959 y febrero a abril de 1961, de su exempleador Compañía Administradora del Guano; desde el 10 de enero de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1965, de su exempleador declarado Cía. Pesquera Lemar SA; desde el 3 de enero de 1966 hasta el 30 de enero de 1970, de su exempleador declarado Compañía Comercial Americana División de Pesquería SA (Codipesa); desde el 2 de febrero de 1971 hasta el 30 de marzo de 1973, de su exempleador declarado Cía. Pesquera La Gaviota SA; desde el 1 de abril de 1977 hasta el 31 de mayo de 1979, de su exempleador declarado Pesquera La Candelaria SA.
11. Obrán también en el expediente administrativo los informes de verificación que señalan que, al no haber sido remitidos los libros de planillas, no es posible acreditar los aportes realizados en el periodo desde el 1 de abril de 1977 hasta el 31 de mayo de 1979, de su exempleador declarado Pesquera La Candelaria SA; y desde el 15 de junio de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1984, de su exempleador declarado Pesquera Pascalina SA.
12. Por consiguiente, el recurrente no reúne el mínimo de 20 años de aportes para acceder a la pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03719-2022-PA/TC

LIMA

GERARDO OLÓRTEGUI MAGGE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**